



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00478-00**

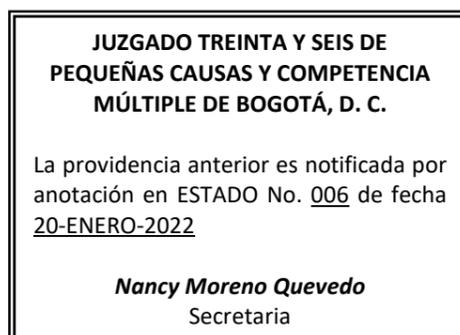
De las excepciones de fondo propuestas, **córrase** traslado a la demandante por el término de diez (10) días (numeral 1, artículo 443 del C. G. del P.).

No obstante, se invita a las partes para que en uso del diálogo y la amigable composición, concierten un acuerdo tendiente a concretar la forma en que el deudor pueda solucionar la obligación atendiendo sus posibilidades económicas actuales, pues es de todos conocido las dificultades generadas por la pandemia Covid 19.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 19/01/2022 09:05:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01783-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Apórtese el documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la copropiedad demandante.
3. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos (numeral 5, artículo 82 ib.).
4. Aclárese las pretensiones de la demanda, al respecto deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción entablada, discriminarlas entre declarativas y de condena, amén de expresarlas con precisión y claridad, de ser el caso, separar las que se estimen principales de aquellas catalogables como subsidiarias (numeral 4, artículo 82, en concordancia con el numeral 2, artículo 88 *ibídem*).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 006 de fecha  
20-ENERO-2022

***Nancy Moreno Quevedo***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828c7b08755f936a6d6d4fa0fa4ef67dae7846e87c6f181f32f7700c86dc98d4**

Documento generado en 19/01/2022 09:05:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01790-00**

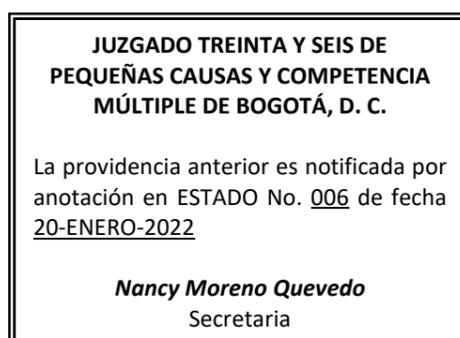
**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la constitución del título judicial a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, por el valor de la indemnización estimado en la demanda y documental adosada (numeral 11 del artículo 82 y numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., concordancia con numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 19/01/2022 09:05:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01665-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA** - contra **Elkin Hernando Monsalve Gil** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.915.244**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2383284 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

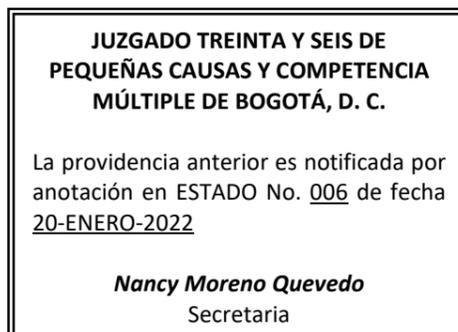
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4fb41f3636a08ccc88244844aa649b81089006a689ee088aec8f799aa34f3a**

Documento generado en 19/01/2022 09:05:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01683-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Surtiagregados Fontecha S.A.S.** contra **Construcciones Civiles, Vías y Equipos S.A.S. – Concivieq S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$22.040.000**, por concepto de capital contenido en la factura No. 5939, 6058, 6812 y 6911 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada factura hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Carlos Wadith Marimon como apoderado judicial

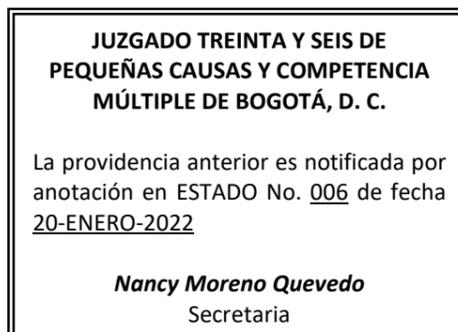
de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9b28df0ee946339f4b145e0b118cb5bdb2aa9703be98ef15e514ddd19ac50b**

Documento generado en 19/01/2022 09:05:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01798-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - Cooptraiss** contra **Consuelo del Carmen Pulido Sierra y María Esperanza Rojas de Rojas** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.824.841**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 34129 aportado como base de la acción.
2. **\$1.155.398**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer

excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

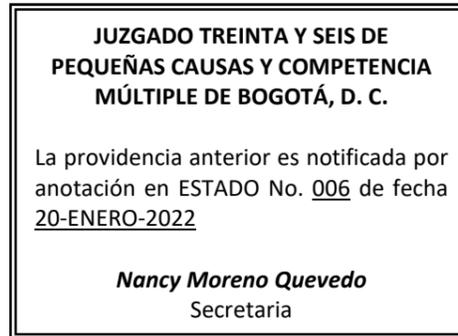
Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e2e21afac8eb9cb1e6413e0d2e26bac193a2b1b051c69d4d686a9ccce25335**

Documento generado en 19/01/2022 09:05:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-001799-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A** y en contra **Leonor Sanabria Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.760.835**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.80000042777, aportado como base de la acción.
2. **\$15.390**, por concepto de intereses corrientes, incorporados en el título.
3. Por los intereses de mora causados sobre capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amarís como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 006 de fecha  
20-ENERO-2022

***Nancy Moreno Quevedo***  
Secretaria

sg

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9858ff00e6dc74c7d72ea8550abf8e4d892e77bc9edfd1f9ef6696b3047b3b17**  
Documento generado en 19/01/2022 09:05:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01673-00**

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales de inadmisión de la demanda se fundó en la necesidad de aportar el documento registral que acredite la defunción de la copropietaria María del Rosario Rodríguez Pachón. Al respecto, aunque el profesional del derecho, con el propósito de cumplir la carga impuesta, anuncio en el escrito de subsanación, que aportaba el Registro Civil de Defunción, lo cierto es que omitió anexarlo al expediente.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

**Rechazar** la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 006 de fecha  
20-ENERO-2022

**Nancy Moreno Quevedo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ca6d1c8bce7485dd1a2fc4cd47e75e0c6c8d55a1c7676146daf759ed050d2a**

Documento generado en 19/01/2022 09:05:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

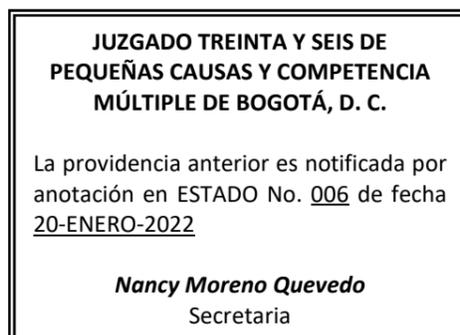
**Radicado: 110014189036-2021-00564-00**

En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f22e8112f0df7c546e8c940c1fc9b2728c3ce0f6f78b0654c997592369bc9d**

Documento generado en 19/01/2022 09:05:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01798-00**

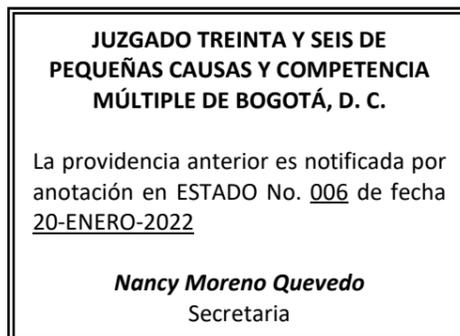
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a los demandados y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b866601843056025d1afbdcb66427eb6c97d8a12a04a1347275188d91b33d8bf**

Documento generado en 19/01/2022 09:05:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01799-00**

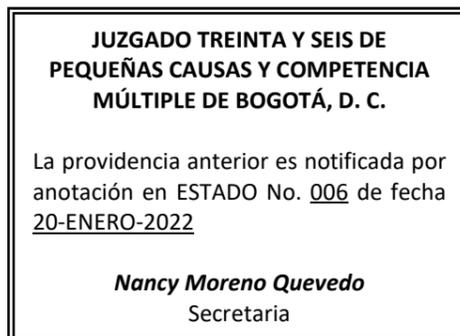
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7517b661a7b5980a9778c7fe3edfe3a4c72585f15a4c008b8b05e0c4c750514f**

Documento generado en 19/01/2022 09:05:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

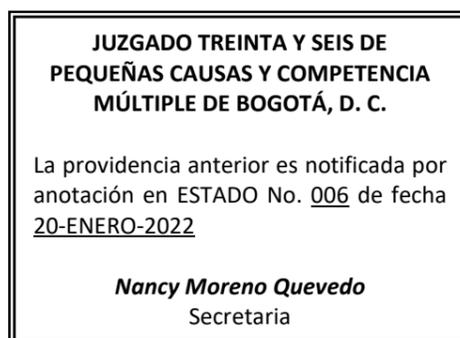
**Radicado: 110014189036-2020-01686-00**

Como quiera que el documento adosado no reúne las exigencias establecidas por el legislador para asuntos de su naturaleza no resulta factible dar curso a la solicitud incoada.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1a829fdb3cc8d124b7fba75ab5e183234c7e60d36512c6b7f87896ef963e53**

Documento generado en 19/01/2022 09:05:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de enero de dos mil veintidós

**Radicación:** 110014189036-2021-00439-00

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** Ambientales Nacionales S.A.S.

**Demandado:** Inducolcarnes S.A.S.

**Decisión:** Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de referencia,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Ambientales Nacionales S.A.S.** promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra **Inducolcarnes S.A.S.** a efectos de obtener el pago del capital incorporado en la factura de venta No. 187 junto con los intereses corrientes e IVA.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que la sociedad demandada contrató los servicios de la compañía conforme aparecen descritos en el título base del recaudo, prestación que motivó la expedición de la factura No. 187 por la suma de total de \$15.978.130, monto que debió ser cancelado el día 15 de febrero de 2020. Aclara que el instrumento cambiario fue remitido por correo físico (Servientrega) a la Calle 81 No. 90-57, recibido el día 28 de enero de 2020 y aceptado con posterioridad a la prestación del servicio.

2. El 6 de mayo de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a la sociedad ejecutada, proveído que fue corregido el 9 de junio del mismo año. La formal vinculación de la deudora se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el 12 de julio de 2021 (auto adiado 18 de agosto de 2021), quien formuló excepciones, en oportunidad.

La defensa se circunscribe, al cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, ausencia de causalidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, extinción de la obligación por pago y falta de requisitos del título valor, todas ellas edificadas en que la factura de venta aportada no cumple con los requisitos establecidos por la ley, por cuanto no fue debidamente recibida y aceptada y, hace mención a un valor superior a los servicios realmente prestados y autorizados.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicita se desestimen las excepciones formuladas y, en su lugar, se continúe con la ejecución, fincando su posición, en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible reconocida por el deudor. Al respecto, precisa que el título cumple todos los requisitos exigidos y el demandado carece de pruebas que permitan dilucidar que la factura fue efectivamente cancelada.

4. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él<sup>1</sup>.

**2.** Acorde con ello, debe decirse que la entidad demandante cumplió, en principio con la carga probatoria de la acreencia mediante la presentación de la factura de venta No. 187, instrumento cuyo contenido permite evidenciar la existencia de una obligación con las características exigidas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso, abriendo paso al cobro deprecado.

**2.1** En punto a la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Así las cosas, la controversia debe presentarse entre quienes son parte de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Examinado el *sub judice*, irrefutable es la comprobación de la legitimación en la causa respecto de ambos extremos de la litis, particularmente, respecto de la pasiva, ha de observarse, en tratándose de títulos valores su validez y eficacia está regulada en el Estatuto Mercantil y su autenticidad se presume por disposición expresa del artículo 793 *ibídem*.

Atinente a la factura, esta debe cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 de la codificación comercial, amén de los especiales

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

estatuídos en el 774 de la misma obra, presupuestos que, en este caso, se advierten claramente satisfechos.

Además, examinada la factura de venta No. 187, sin vacilaciones se identifican plenamente los sujetos, siendo la acreedora y tenedora legítima, la sociedad Ambientales Nacionales S.A.S. y el comprador o beneficiario del servicio la compañía Inducolcarnes S.A.S.

 <b>AMBIENTALES NACIONALES</b>		<b>AMBIENTALES NACIONALES SAS</b> NIT 901.199.442-5 TEL 321 4123631 Direccion: Calle 187 No. 55 55 info@ambientalesnacionales.com		<b>FACTURA DE VENTA No.</b>  <b>187</b>	
SEÑOR (ES): INDUCOLCARNES S.A.S				<b>FECHA</b> DIA MES AÑO 16 ENERO 2020	
NIT:	800.058.242-8	TELEFONO:	4300906	<b>VENCIMIENTO</b> DIA MES AÑO 15 FEBRERO 2020	
DIRECCION:	CALLE 81 No. 90-57				
CIUDAD:	BOGOTÁ				
<b>CANTIDAD</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>PRECIO</b>	<b>VR. TOTAL</b>		

En punto a la aceptación, incumbe resaltar, al expediente fue aportada la guía de correo certificado No. 9111772557 de la compañía de mensajería Servientrega documento en el que aparece como remitente es la aquí ejecutante y como destinatario la compañía deudora, en él aparece impresa firma de recibido con el indicativo “Yelimer Ortiz” un número y la fecha en que se efectuó la entrega “28 de enero de 2020”.

Remitente: AMBIENTALES NACIONALES SAS Calle 87 # 55-55 Bogotá, COLOMBIA		Destinatario: INDUCOLCARNES SAS Calle 81 # 90-57 Bogotá, COLOMBIA	
Fecha de entrega: 28 / 01 / 2020 Guía No.: 9111772557		Documento Unitario PZ: 1 Ciudad: BOGOTÁ CUNDINAMARCA E.P.: CONTADO NORMAL M.T.: TERRESTRE	
Firma del Remitente: <i>Yelimer Ortiz</i> Fecha y Hora de Entrega: 28 de Enero de 2020		Firma del Destinatario: <i>Yelimer Ortiz</i> Fecha y Hora de Entrega: 28 de Enero de 2020	

Todo lo anterior permite colegir la aceptación de la factura pues se satisfacen las exigencias estatuidas en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio para la aceptación de instrumentos de este tipo, pero, aun si se

admitiera que la referida anotación no se equipara a la aceptación expresa, cierto es que, en el *sub lite* la deudora no demostró que hubiera elevado reclamación en contra de su contenido, bien sea mediante la devolución del documento o por otro medio, dentro del plazo establecido, tal y como lo previene el inciso 4° de la disposición en cita (modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013).

Así las cosas, se insiste, en el caso de marras están legitimadas las partes, por activa y por pasiva, de conformidad con el instrumento cartular acercado con la demanda, el cual, conforme con lo aquí analizado, satisface cabalmente los requisitos fijados por el legislador para los de su especie, descartando así las excepciones que con sustento en ello se incoaron.

**2.2** Atañedero a la inexistencia de la obligación, examinado el acervo probatorio recabado en el asunto, fluye indiscutible que el demandado acepta la existencia de la obligación y la mora, además, reconoce que el servicio fue efectivamente prestado por la entidad demandante.

Nótese, el apoderado de la sociedad, al pronunciarse frente al líbello introductor, afirmó: “(...) en efecto se reconoce una mora en el pago pero no por la suma indicada en la factura de venta No. 187, es por esta razón que se reconoce la prestación del servicio sin embargo ni la parte demandante cuenta con el material que soporte las múltiples visitas que según se evidencia realizar, por lo anterior no es viable el reconocimiento de esta suma de dinero”.

Asimismo, obra en el plenario, documentos emanados de la firma ejecutante y denominados “*solicitud de servicio*” con fecha 26 y 30 de diciembre de 2019 (No. 264 y 265) que, si bien no aparecen recibidos por el cliente, cierto es que, fueron aportados al juicio por dicho extremo, razón suficiente para concluir que tenía conocimiento de tales visitas y de las labores realizadas por los operarios y/o técnicos delegados para la labor.

Además, se aportó el informe técnico realizado por la compañía Ambientales Nacionales S.A.S., documento que registra las labores desarrolladas durante los días 26, 30 de diciembre de 2019 y 8 de enero de 2020 con referencia al cliente Inducolcarnes S.A.S., junto con el registro fotográfico correspondiente, reporte que es de conocimiento de la deudora pues fue ella quien lo arrimó al juicio y cuyo contenido, al parecer, no fue materia de discusión frente al prestador pues de ello no se adjuntó evidencia alguna.

De lo anterior, fluye indiscutible no solo la prestación efectiva del servicio contratado sino, además, la conformidad del beneficiario con las labores desarrolladas por la contratista, pues de no haber sido así, se insiste, hubiese formulado las reclamaciones correspondientes, aspecto del cual no obra prueba alguna, conclusión que se confirma al analizar las conversaciones que vía WhatsApp adelantaron las partes.

**2.3** Concerniente al cobro de lo no debido y la extinción de la obligación por pago, incumbe resaltar, los documentos aportados no tienden a demostrar que el monto acordado entre las partes por los servicios prestados por la contratista son inferiores y/o diferentes a aquellos que aparecen incluidos en la factura de venta emitida, mucho menos que la compañía ejecutada hubiese realizado algún pago y/o abono a la obligación que no haya sido reconocido o aplicado debidamente por la acreedora, por lo que estas excepciones carecen de sustento.

Además, tampoco se demostró que los términos contractuales pactados deban ser cumplidos por otra sociedad como Invercoling S.A.S. o Maxiequipos Group S.A.S., empresas que no ostentan ninguna calidad en este negocio jurídico.

**3.** Finalmente, preciso es recordar, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal en el

artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

Es decir, que el demandante debe demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que al demandado incumbe hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

Bajo estos derroteros, como en el *sub examine* la pasiva no pudo demostrar que el servicio facturado no se prestó o se suministró de forma incompleta ni que el valor allí incorporado no corresponda a la realidad del negocio, las defensas planteadas están llamadas al fracaso.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** no probadas las excepciones de mérito formuladas, por la pasiva. En consecuencia,

**SEGUNDO: Seguir** adelante la ejecución contra Inducolcarnes S.A.S. tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: Ordenar** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto

en el artículo 446 de la obra procesal.

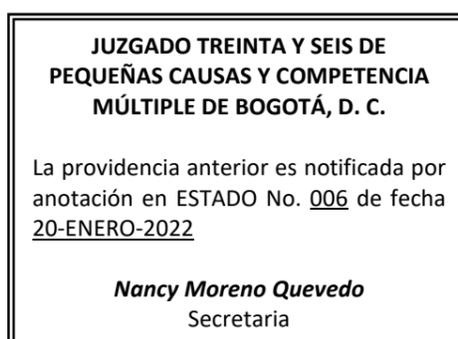
**CUARTO: Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: Condenar** en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$1.110.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f887feec616bd7042666e19e6d2ba07b3ab9b641216a89311c1b2f081fb6a**

Documento generado en 19/01/2022 09:05:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>